000562/2016 Comodoro Rivadavia de julio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"H., S. S. c/ G. J. C. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 562/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 255/2014).

I.- A fs. 448/467, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 17/2017, obrante a fs. 432/444, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.- Plantea reserva del caso federal a fs. 464vta. -punto IV-.

Sostiene la recurrente que se omitió considerar las normas de estricta aplicación al caso, vulnerando la garantía de igualdad (art. 16 C.N.), recurriendo a ficciones forzadas con el objeto de posicionar al actor como víctima y no partícipe de un hecho, prescindiendo de las probanzas aportadas en autos. Expresa que es erróneo sostener que la responsabilidad civil colectiva no tiene diferencias estructurales entre el actual Código Civil y Comercial y el Código de Vélez, el cual regulaba sólo la responsabilidad individual y omitía legislar la colectiva. Agrega que contemplaba solo el caso específico previsto en el art. 1.119 enmarcado entre los cuasidelitos, así si la coparticipación era voluntaria (dolosa o culpable) respondían todos los coautores de manera solidaria (arts. 1109 2° párrafo y 1081), empero cuando la causalidad conjunta derivaba de un factor objetivo de atribución, las

responsabilidades eran indistintas (según creación doctrinaria y jurisprudencial) pues como regla la ley no disponía solidaridad.- Asevera que hubieron distintas teorías elaboradas por doctrinarios para dotar de fundamento a este tipo de responsabilidad. Argumenta que en el caso no se ha producido prueba tendiente a acreditar los presupuestos para la procedencia de responsabilidad civil (daño, factor de atribución, nexo de causalidad e ilicitud), todas las pruebas producidas por la actora tendieron a acreditar los daños invocados, dejando entrever en algún punto que se encontraban acreditados con el supuesto proceso penal, lo que fue convalidado por la Cámara; que tuvo por acreditada su participación cuando ninguna otra prueba aparte del legajo fiscal aportado como instrumental se ha referido a dicha participación. Agrega que la supuesta participación de ellos en la riña de piedras y golpes surge de una manifestación unilateral del actor en su escrito de demanda y en la denuncia penal, pero no se puede con solo eso darlo por acreditado.- Entiende que ellos desde el inicio sostuvieron que no participaron en la riña en los términos propuestos por el actor, y que mas allá de lo que digan ambas partes, los hechos debieron ser probados y el deber de probar pesa sobre el actor quien pretende la responsabilidad colectiva. Afirma que ellos no desconocen que presenciaron una riña esa noche en el local bailable, pero ello no prueba que participaron en el grupo, los hechos invocados por el actor jamás fueron sometidos a contradictorio en sede penal, no pueden tenerse por probadas esas expresiones. Sostiene que la fundamentación de los Camaristas es solo

aparente debido a que se apoya solo en conclusiones de naturaleza dogmática, inferencias sin sostén fáctico y errónea valoración de la prueba, lo que torna arbitraria la sentencia. Asimismo se agravia de la cuantificación de los daños, la cual se realiza en abstracto por el actor, al iniciar la demanda una cifra "en el aire" como daños padecido en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral sin detallar el razonamiento empleado para arribar a dicha cifra, las que fueron tomadas injustificadamente por los Camaristas.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle X N° X de la ciudad de Rawson (fs. 449 y 468). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 467, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

En relación al pago de la tasa de

justicia la actora invoca la exención de la cual goza – punto VI fs. 465vta.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación.

IV.- En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se ha de señalar que efectuado el análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error jurídico que imputa a la resolución.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 449/467. Puntualmente el recurrente se limitó a afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos y valoración de la prueba distintos, a destacar su punto de vista, pero no demostró la incorrección de la evaluación efectuada, y por ende no llegó a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

La circunstancia de que lo resuelto no se compadezca con la solución que pretende la parte, no tiñe al fallo de arbitrariedad; ya que esta es de aplicación excepcional y restringida y requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado tolere discrepancias y se admitan como serias las

impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

A más, ha de decirse que para atacar a una sentencia por la causal de arbitrariedad, es necesario que se manifieste en ella, una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el solo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación". "La doctrina de la arbitrariedad requiere, para su procedencia, que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación", lo que no ocurre en el recurso examinado.

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 448/467 por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc.e) del C.Pr.).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 448/467, contra la sentencia definitiva “CyC” N° 17/2017, obrante

a fs. 432/444, por las causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3°) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 464vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMí ALONSO ALEXANDRE
Jueza de Cámara
Presidente

JULIO ANTONIO

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS